

Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	IVAN DARIO PALACIO CAMPUZANO
Demandado	CARLOS ALBERTO SERNA MEJIA
Radicado	05001-31-03-013-2016-00843-00
AUTO	1986V
Asunto	RESPONDE DERECHO DE PETICIÓN, TRASLADO AVALÚO, NO FIJA FECHA.

Este despacho, conforme a lo solicitado por el señor ANDRÉS ALVEIRO GALVIS ARANGO (F. 252), apoderado de la accionante, donde requirió a través de derecho de petición, se fijara fecha para llevar a cabo diligencia de remate sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5380218. Se le advierte al memorialista que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales (Artículos 13 y 117 del Código General del Proceso, hoy vigente).

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

“...DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial. El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.”

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

“...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos.

Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...”. (Resaltado fuera del texto original)

Sin embargo, revisado el expediente se observa que, por error involuntario, en auto de 28 de abril de 2021, se corrió traslado al avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 5081971, el cual no es objeto de la medida cautelar de embargo en el proceso de la referencia. Por lo cual el auto por el cual se le corrió al avalúo catastral tendrá que dejarse sin efecto.

Ahora bien, en virtud de la comunicación allegada por la Oficina de Catastro (F-245), en el que se indicó que, consultada la base datos que administra la subsecretaria de Catastro adscrita a la Secretaria de Gestión y Control territorial, no existe predio con el folio de matrícula inmobiliaria 01N-5380218, por lo que no se allegó avalúo catastral sobre dicho bien. En atención a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días del avalúo comercial aportado a folios 209 a 218, correspondiente al bien inmueble identificado con 01N-5380218 cuantificado en la suma de **\$ 486.000.000**.

En cuanto a la solicitud de fijar fecha de remate, se le informa al apoderado de la demandante que su solicitud no es procedente, toda vez que no cumple con los requisitos determinados en el artículo 448 del C.G.P

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin efecto el auto 1137v de 28 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días del avalúo comercial aportado a folios 209 a 218, correspondiente al bien inmueble identificado con 01N-5380218 cuantificado en la suma de **\$ 486.000.000.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días.

TERCERO. No fija fecha para remate del bien inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria 01N-5380218, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Se hace constar que la presente sentencia fue expedida como trabajo en casa en atención a los Acuerdos del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el gobierno nacional previamente por pandemia ocasionada por el virus COVID-19, no obstante, fue revisada y emitida de forma digital por el Juez titular del despacho, se imprimirá de ser requerido, y agregara a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez (firmada digitalmente)

Ana P.